



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 9 de agosto de 2023 se realizó el decreto de pruebas al interior del presente proceso.
- El día 15 de agosto de 2023, estando dentro del tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto del 9 de agosto de 2023.
- El recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante se fijó en lista el día 16 de agosto de 2023, por el término de 3 días, los cuales transcurrieron así:

**FIJACIÓN EN LISTA:** 16 de agosto de 2023

**TRES (3) DÍAS DE TRASLADO:** 17, 18 y 22 de agosto de 2023

**DÍAS INHÁBILES:** 19, 20 y 21 de agosto de 2023.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

- La Superintendencia Nacional de Transporte allegó respuesta al Oficio Nro. 830 del 15 de agosto de 2023 que le requirió para que allegara una prueba decretada por el Despacho, donde informó que remitió dicha solicitud al Ministerio de Transporte por ser de su competencia; entidad que a su vez, allegó respuesta aportando la documental decretada como prueba.
- Una vez estudiado el expediente, se observa que el día 23 de noviembre de 2022 la parte demandante presentó reforma a la demanda, y el Despacho, por un error involuntario, omitió pronunciarse al respecto.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **REALTUR S.A. NIT. 810.005.477-0**  
**DEMANDADOS** : **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES**  
**- OLT TRANSPORTES S.A.S. NIT. 811.041.552-1**  
**RADICADO** : **170014003010-2022-00466-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0996-2023**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

en contra del auto del **9 DE AGOSTO DE 2023**, y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste a cada Juez dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el num. 12 del art. 42 del CGP, en concordancia con el art. 132 *ibídem*, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, que se adecúe y encause el presente trámite a la legalidad, pues al verificar al detalle el mismo, se observan vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que en auto del **9 DE AGOSTO DE 2023** el Despacho realizó el decreto de pruebas al interior del presente asunto, y decidió negar algunas documentales, por no cumplir con los requisitos exigidos por nuestra legislación para superar el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que decretó pruebas, manifestando su inconformismo frente a las consideraciones del Despacho que llevaron a rechazar algunas pruebas documentales.

En este punto, revisando cada una de las etapas surtidas al interior del proceso, se observa que, tal como lo enunció el recurrente en su escrito, la parte demandante presentó reforma a la demanda el pasado **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en la cual hubo modificación de las pretensiones, pues se adicionaron dos (2) facturas de venta de las cuales se solicitó librar mandamiento de pago y, el juzgado omitió pronunciarse al respecto, continuando con las fases procesales siguientes, sin tener en consideración dicha reforma.

Es por lo anterior que el proceso continuó su curso, y en auto del **26 DE MAYO DE 2023** se tuvo por debidamente notificada a la demandada **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES – OLT TRANSPORTES S.A.S.**, a partir del **6 DE MARZO DE 2023**, y, como quiera que la demandada allegó contestación a la demanda dentro del término concedido para el efecto, en la cual presentó excepciones de mérito, se tuvo por debidamente contestada la demanda. En este mismo proveído se corrió traslado a la parte demandante de dichas excepciones de mérito.

No obstante, se itera, previo a dichas declaraciones, esta judicatura debía resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, pues ello ocurrió antes que la demandada contestara el escrito de demanda.

Así las cosas, en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste al juzgador agotada cada etapa del proceso, debe este operador judicial dejar sin efectos el auto del **26 DE MAYO DE 2023** en lo que tiene que ver con tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito, y el auto del **9 DE AGOSTO DE 2023** que decretó pruebas al interior del presente asunto.

No habrá lugar a dejar sin efectos la notificación surtida en debida forma a la entidad demandada, como quiera que esta ya se encuentra enterada del proceso y debidamente vinculada a la actuación.

En este sentido, y abriendo paso al análisis de procedibilidad de la reforma a la demanda, se evidencia que la misma fue presentada en debida forma, y conforme lo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

regula el art. 93 del CGP, pues (i) es la primera vez que se reforma la demanda, (ii) no se ha fijado fecha de audiencia, (iii) las pretensiones iniciales fueron modificadas con la reforma, sin alterar las partes y (iv) se allega el escrito de reforma a la demanda integrada en un solo documento; motivo por el cual se admitirá la reforma presentada.

Revisados las facturas electrónicas de venta Nro. E4389 del 21 de octubre de 2022 y Nro. E4388 del 21 de octubre de 2022 allegadas como fuente de recaudo, se observa que las mismas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, reúnen los requisitos generales que señala el art. 621 del C. Cio., y en especial, los requisitos de la Factura de Venta Electrónica establecidos en los arts. 772 y s.s. ídem, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución Nro. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN, motivos estos por los cuales, se procederá a librar nuevo mandamiento de pago en la forma solicitada, conforme a los ajustes presentados por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida que se conservará como válida la notificación a la demandada **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, la demanda reformada e integrada se notificará por estado, y en la medida que se modificaron las pretensiones de la misma, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **REALTUR S.A.**, con NIT. **810.005.477-0**, en contra de **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES – OLT TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT. **811.041.552-1**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del **26 DE MAYO DE 2023** solo en lo que tiene que ver con tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito, y el auto del **9 DE AGOSTO DE 2023** que decretó pruebas al interior del presente asunto.

**Parágrafo.** El aparte donde se decidió tener por debidamente notificada a la parte demandada de la presente demanda, permanece incólume.

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por **REALTUR S.A.**, con NIT. **810.005.477-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: LIBRAR NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO** teniendo como valores a ejecutar a favor de **REALTUR S.A.**, con NIT. **810.005.477-0**, en contra de **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES – OLT TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT. **811.041.552-1**, por los siguientes conceptos:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28187 del 29/11/2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28187 desde el 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28336 del 10/12/2019.
  - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28336 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28338 del 10/12/2019.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28338 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28457 del 16/12/2019.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28457 desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28495 del 18/12/2019.
  - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28495 desde el 03 de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. 28908 del 31/12/2020.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

- 6.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28908 desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. E4389 del 21/10/2022.
- 7.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. E4389 desde el 6 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$720.000)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. E4388 del 21/10/2022.
- 8.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. E4388 desde el 6 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada por **ESTADO**.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

**OCTAVO: TRAMITAR** este asunto en **ÚNICA INSTANCIA** teniendo en cuenta que el mismo es de **MÍNIMA CUANTÍA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 el 27 de septiembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231a616898cda3a18bea3ce7d92bd0b2206c47ccbb71ab6d1a09f406f1a8c3e**

Documento generado en 26/09/2023 08:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**